

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de mayo de 1997.

VISTAS: las actuaciones de Superintendencia caratuladas "Smuclir, Gustavo Alberto (juez nacional) s/propuesta p/desig. Peirano Paula s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°85, Gustavo Alberto Smuclir, solicita la avocación de esta Corte para que deje sin efecto la decisión del tribunal de superintendencia de la cámara del fuero, por la cual no se aceptó la propuesta de designación que efectuó para cubrir una vacante en la categoría de oficial.

2°) Que según expresa, el régimen diferencial previsto para los ascensos por el reglamento vigente incluye al "escalafón de familia", a raíz de la iniciativa de los jueces con esta competencia, y con el único y manifiesto interés de ampliar las posibilidades de elección de empleados en materia de promociones. Pero que a partir de la inclusión del art. 184 bis se abroga el sistema escalafonario, al exigirse como condición previa que el postulante tenga aprobado el curso correspondiente.

Agrega que una sola postulante de la lista de escribientes de juzgados patrimoniales cumple con el requisito; entonces, en la práctica, se produce un cercenamiento de la posibilidad de elección citada.

3°) Que en su resolución 730/95 (ver fs.2), el tribunal de superintendencia mencionado rechazó la propuesta de la agente con fundamento en el hecho de la falta de aprobación del curso de familia exigido por el art. 184 bis del reglamento. Y en la resolución 802/95 (ver fs.6/8) volvió a denegar lo peticionado por el magistrado, por no configurarse una situación especial que justificara el apartamiento de las normas en vigor.

4°) Que si bien se ha reconocido la potestad de los jueces para proponer al personal que integrará su juzgado (conf. F: 261:240; 301:768, entre otros), la de-

terminación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los fines de su designación o promoción en cada fuero, es materia de superintendencia directa de las cámaras, y no puede reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o se evidencie claro apartamiento de la normativa general dispuesta por el Tribunal. (conf. F:244:243; 268:20; 300:680; 301.681 y 768, entre muchos otros).

5°) Que por acordada 913, dictada en marzo del año 1994 -ver copia a fs. 17/21 de estas actuaciones, pues en el expediente general de comunicaciones no obra su envío- la cámara decidió la modificación de varios artículos de su reglamento, e incorporó el art. 184 bis, que dispone que para poder ser designado en las categorías de escribiente, oficial y prosecretario administrativo en los juzgados de familia, el personal "deberá acreditar haber aprobado el curso de especialización en familia que coordina la escuela de capacitación judicial de la Asociación de Magistrados".

6°) Que la incorporación del artículo al reglamento tuvo sustento en lo dispuesto por esta Corte en su resolución 2388/93, en el expediente de Superintendencia S-974/92. En él se hizo lugar a la petición de los jueces con competencia en cuestiones de familia -entre ellos el doctor Smuclir- que sostenían la "necesidad de contar con juzgados especializados ... que implica no solo el conocimiento acabado de los aspectos jurídicos de aquellos temas, sino también una formación más integral que involucra aspectos sociológicos, psicológicos y antropológicos...La experiencia acumulada en los dos últimos años con la realización de los cursos nos permite afirmar en la actualidad lo beneficioso de los mismos en la formación e información de los agentes que lo han llevado a cabo, lo que nos impulsó a proponer la reforma reglamentaria que desestimó la cámara, para facilitar la continuidad del personal capacitado en juzgados de familia y elegir, sin otra alternativa, personal no especializado.... Nuestra propuesta no inhibe la libertad de elección de los jueces de una u otra especialización....sólo debería cumplir-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

se en cada caso con la realización del curso correspondiente, para lo cual debe implementarse como obligatorio el actual curso que fuera declarado de interés en la resolución n° 787/90 de esa Excma. Corte..." (ver fs.4/5 expte. S-974/92, agregado por cuerda).

7°) Que la resolución de este Tribunal es bien clara en el sentido de que se otorgará un puntaje adicional a los empleados que aprueben el curso de capacitación, pero no que el curso es indispensable para ascender en los juzgados de familia; además, los jueces pueden escoger al propuesto entre quienes figuren en cualquiera de los tres escalafones.

8°) Que por no haberse comunicado para su aprobación, la cámara no ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 22 de la ley 4055 y 104 del R.J.N.; consecuentemente, este es el momento de señalar que el artículo 184 bis no debe ser aplicado, por exceder las facultades delegadas específicamente en la resolución 2388/93.

9°) Que, en síntesis, asiste razón al magistrado en lo que se refiere al cercenamiento de su facultad de elección del candidato para cubrir la vacante en su juzgado; por ende, se encuentran reunidos los requisitos citados en la última parte del considerando n°4°, y procede la intervención del Tribunal. Por ello,


SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al pedido de avocación formulado por el juez Gustavo Alberto Smuclir respecto del rechazo de la propuesta que efectuó para cubrir el cargo de oficial contenido en las resoluciones 730 y 802 de 1995 del tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, las cuales se dejan sin efecto.


2.- Disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, deberá atenerse estrictamente a lo decidido por el Tribunal en la resolución n°2388/93; en

consecuencia, modificará el artículo 184 bis en la forma correspondiente.

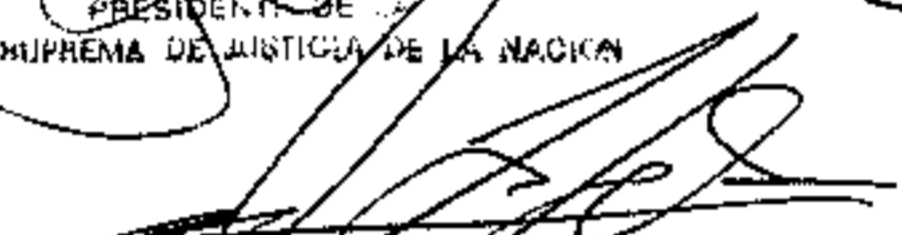
Regístrese, hágase saber y archívese.-



JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



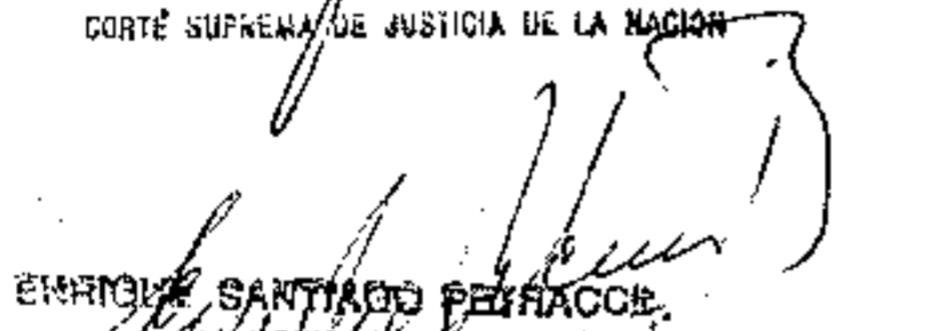
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION




GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



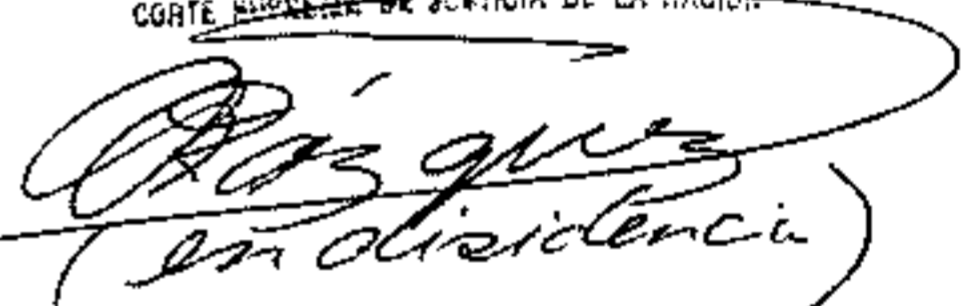
ADOLFO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PEYRACCHE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(en disidencia)



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(en disidencia)

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DISI-//



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES GUSTAVO A. BOSSERT Y ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

CONSIDERANDO:

1°) Que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°85, Gustavo Alberto Smuclir, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la decisión del tribunal de superintendencia de la cámara del fuero, por la cual no se aceptó la propuesta de designación que efectuó para cubrir una vacante en la categoría de oficial.

2°) Que según expresa, el régimen diferencial previsto para los ascensos por el reglamento vigente incluye al "escalafón de familia", a raíz de la iniciativa de los jueces con esta competencia, y con el único y manifiesto interés de ampliar las posibilidades de elección de empleados en materia de promociones. Pero que a partir de la inclusión del art. 184 bis, se abroga el sistema escalafonario, al exigir como condición previa que el postulante tenga aprobado el curso correspondiente.

Agrega que una sola postulante de la lista de escribientes de juzgados patrimoniales cumple con el requisito; entonces, en la práctica, se produce un cercenamiento de la posibilidad de elección citada.

3°) Que en su resolución 730/95 (ver fs.2), el tribunal de superintendencia mencionado rechazó la propuesta de la agente con fundamento en el hecho de la falta de aprobación del curso de familia exigido por el art. 184 bis del reglamento. Y en la resolución 802/95 (ver fs.6/8) volvió a denegar lo peticionado por el magistrado, por no configurarse una situación especial que justificara el apartamiento de las normas en vigor.

4°) Que si bien se ha reconocido la potestad de los jueces para proponer al personal que integrará su juzgado (conf. F: 261:240; 301:768, entre otros), la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los fines de su designación o promoción en cada fuero, es materia de superintendencia directa de las cá-

maras, y no puede reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o se evidencie claro apartamiento de la normativa general dispuesta por el Tribunal. (conf.F:244:243; 268:20; 300:680; 301.681 y 768, entre muchos otros).

5°) Que en el caso lo decidido tiene sustento suficiente y no se evidencia exceso en las facultades ejercidas, ni arbitrariedad que justifique la intervención por parte del Tribunal.

6°) Que procede advertir que la acordada 913/94 -ver copia a fs.17/21-fue dictada en marzo de 1994, y contiene una norma transitoria que prevé situaciones como la aquí invocada; pero luego de dos años de vigencia la queja del magistrado respecto de la incorporación del art. 184 bis resulta extemporánea.

7°) Que, además, este artículo se incorporó al reglamento a raíz de lo dispuesto por esta Corte en su resolución 2388/93, en el expediente de Superintendencia S-974/92. En él se hizo lugar a la petición de los jueces con competencia en cuestiones de familia -entre ellos el doctor Smuclir- que sostenían la "necesidad de contar con juzgados especializados ... que implica no solo el conocimiento acabado de los aspectos jurídicos de aquellos temas, sino también una formación más integral que involucra aspectos sociológicos, psicológicos y antropológicos...La experiencia acumulada en los dos últimos años con la realización de los cursos nos permite afirmar en la actualidad lo beneficioso de los mismos en la formación e información de los agentes que lo han llevado a cabo, lo que nos impulsó a proponer la reforma reglamentaria que desestimó la cámara, para facilitar la continuidad del personal capacitado en juzgados de familia y elegir, sin otra alternativa, personal no especializado.... Nuestra propuesta no inhibe la libertad de elección de los jueces de una u otra especialización....sólo debería cumplirse en cada caso con la realización del curso correspondiente, para lo cual debe implementarse como obligatorio el actual curso que fuera declarado de interés en la resolución n°



Corte Suprema de Justicia de la Nación

787/90 de esa Excma. Corte..." (ver fs.4/5 expte. S-974/92, agregado por cuerda).

8°) Que, en síntesis, no asiste razón al juez para impugnar la decisión del tribunal de superintendencia; consecuentemente, no procede la intervención solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación formulado por el juez Gustavo Alberto Smuclir respecto del rechazo de la propuesta que efectuó para cubrir el cargo de oficial -res.730 y 802 de 1995 del tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION